

RECTIFICACION DE PARTIDA.—Art. 309. C.C.

La rectificación del nombre de la madre importa variar la filiación materna legítima, por lo que la acción debe intentarse contra el padre y la madre conjuntamente.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, tres de Julio de mil novecientos setentidós.

Vistos; y CONSIDERANDO: que la rectificación del nombre de la madre, en el caso de autos, importa variar la filiación materna legítima de los demandantes por lo que la acción debió intentarse contra el padre y la madre conjuntamente, como lo dispone el artículo trescientos nueve del Código Civil; que la demanda se ha tramitado bajo el supuesto de que el padre ha fallecido, lo que no se ha probado en forma fehaciente; que en tal supuesto, debió nombrarse un defensor que representara los derechos del padre; que por las omisiones anotadas se ha desnaturalizado el procedimiento incurriéndose en la nulidad prevista en los incisos octavo y décimo tercero del artículo mil ochenticinco del Código de Procedimientos Civiles; declararon NULA la sentencia de vista de fojas cuarentidós, su fecha once de Abril del año en curso; INSUBSISTENTE la apelada de fojas treinta, su fecha veintinueve de Setiembre del año próximo pasado y NULO todo lo actuado; dejaron a salvo el derecho de los demandantes para que lo hagan valer con arreglo a ley; en los seguidos por doña Filomena Cuzcano Padilla y otros con el Ministerio Fiscal, sobre rectificación de partida; y los devolvieron.— PONCE MENDOZA.— BALLON LÁNDIA.— LEON MONTALBÁN.— LLOSA RICKETTS.— GARCIA CALDERON.— Se publicó conforme a Ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N° 337.—Año 1972.

Procede del Callao.